



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCIÓN NÚMERO **29 ENE 2019** DE 2019

(000369)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR A FAVOR ASEO SOAR CLEAN LTDA.

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011 Art.17, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23/02/2018 del Ministerio de trabajo.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La Señora **BLANCA MARÍA BERNAL LEÓN**, mediante una queja radicada en esta Dirección Territorial el dieciocho (18) de Septiembre de 2015, a la que se le asignó el **RADICADO: 177784** en la que nos informa o solicita que se investigue (sic) a la empresa : i) No le pagan liquidación ni prestaciones sociales; ii) No le pagan salarios; iii) No la afilian a la seguridad social. En suma ese es el contenido de la queja manuscrita presentada.

2. ACTUACION PROCESAL:

- ✓ Mediante Auto número 7560 del 09 de diciembre de 2015 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al **Dr. JORGE ENRIQUE RUIZ RUIZ**, Inspector Dieciséis (16) de Trabajo y Seguridad Social para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMAR y continuar con el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013. Por tanto se procedió con la apertura del **RADICADO: 177784 del 18/09/2015** en contra de la empresa **ASEO SOAR CLEAN LTDA** (Folio 2). Domiciliada jurídica y comercialmente en la Calle 39 I Sur No.72 F-77 de la Ciudad de Bogotá.
- ✓ El seis (06) de enero de 2016 se le envió comunicación a la quejosa indicándole que se había avocado conocimiento y se encuentra en averiguación preliminar. (Folio 3).
- ✓ Mediante Auto de Trámite del 12 de enero de 2016 se dispuso requerir a la empresa **ASEO SOAR CLEAN LTDA** con el fin que nos aportara la siguiente documentación: i) Copia de contrato de trabajo de la peticionaria preferiblemente en medio magnético; ii) Copia de la afiliación a la Seguridad social integral (ARL; SALUD y PENSIÓN) incluyendo parafiscales de la peticionaria; iii) copia del recibo de pago de la Planilla Pila Integral de Auto Liquidación de Aportes de la seguridad social integral de la Señora peticionaria.; v) Copia de la terminación del contrato de trabajo de la peticionaria; vi) copia de la liquidación del contrato de trabajo de la peticionaria; vii) copia del recibo de pago de la liquidación del contrato de trabajo de la peticionaria firmada por esta; y viii) Copia de los últimos 3 recibos de pagos del salario de la peticionaria (folio 4).
- ✓ En el mismo sentido se le envió el 18 de enero de 2016 dicho requerimiento con el fin de aportar dichas pruebas al proceso administrativo. (folio 7)
- ✓ Mediante auto de reasignación No. 05174 del 17 de Abril de 2018 de la Coordinación del G.P.I.V.C. asignó al suscrito con el fin de continuar con el proceso de averiguación preliminar.(Folio 9)
- ✓ Se programó visita de carácter reactivo para que fuese llevada a cabo el día 09 de Julio de 2018, diligencia que fue frustrada debido a que la empresa dejó de funcionar en el inmueble

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR A FAVOR
ASEO SOAR CLEAN LTDA.**

ubicado en la Calle 39 I Sur No. 72 F-77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, además están vendiendo la propiedad donde funcionaba la empresa (se anexan fotos que demuestran lo pertinente). Obrantes a folios 15 y 16

- ✓ Se consultó en el RUES, y efectivamente nos arrojó la dirección arriba mencionada
- ✓ El Diecinueve (19) de Diciembre próximo pasado enviamos comunicación a la quejosa BLANCA BERNAL LEÓN, con el fin que se presentara ante este despacho a rendir diligencia de ampliación de queja el día 27 de diciembre de 2018, llegado el día y hora programado, la Señora BERNAL LEÓN, no se presentó. Se dejó constancia de su no comparecencia transcurrido media hora después de las 9:00 a.m. Por tanto, no es posible establecer responsabilidad alguna con relación a la empresa querellada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el **capítulo V** de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las funciones asignadas al Ministerio de Trabajo son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social;

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7º. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR A FAVOR
ASEO SOAR CLEAN LTDA.**

mientras ésta, subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7, Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: 1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

ARTICULO. 154. Intervención del Estado. *El Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines*

ARTICULO. 230. Régimen sancionatorio. PARAGRAFO. 1º *El gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente ley, protegiendo la confianza pública en el sistema. Ver Decreto Nacional 1566 de 2003*

El DEBIDO PROCESO: Está regulado por los Art. 29, 113, 116 y 231 de la Constitución Política y en unos referentes normativos de orden internacional que conforman el Bloque de Constitucionalidad, entre ellos están

- a. Declaración de los Derechos del Hombre, Arts. 7 y 8
- b. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 10 y 11
- c. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, Arts. 8 y 9

Cuando se habla del Debido Proceso, significa que debe existir un camino expedito regulado por normas preexistentes, un juez natural, unas garantías como las notificaciones, las comunicaciones, etc.; la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y el de contradicción; en contravía de las vías de hecho en donde no se aplican estos principios y estas garantías

El debido proceso en materia procesal laboral tiene la aplicación del principio de favorabilidad. La Corte Constitucional en Sentencia T- 460 de 1992 establece que el debido proceso no sólo se debe aplicar a los procesos judiciales, sino también a los procesos administrativos.

3. CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Aúnado a lo anterior, debemos manifestar que la quejosa no posee número de teléfono de contacto, ni correo electrónico, realizada una al RUES, vemos que el estado de la Matricula Mercantil de la precitada empresa es: ACTIVA.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR A FAVOR
ASEO SOAR CLEAN LTDA.**

Seguidamente debemos indicar, que no fue posible establecer la responsabilidad de la presunta empresa infractora, toda vez que iniciada las averiguaciones preliminares de los hechos motivo de la queja, y revisados los documentos que reposan en el expediente como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento, este Despacho encuentra improcedente continuar con el Proceso Administrativo laboral en contra de la presunta infractora en materia laboral, esto es, la empresa, **ASEO SOAR CLEAN LTDA**. Domiciliada jurídica y comercialmente en la Calle 39 I Sur No.72 F-77 de la Ciudad de Bogotá con número de identificación tributaria NIT.900804034-6.

Finalmente, y en caso que la querellante **BLANCA BERNAL LEÓN**, sienta vulnerado y/o inconforme con la decisión adoptada en este Acto Administrativo, se encuentra en libertad para acudir a la justicia ordinaria, esto son los jueces laborales, ya que cualquier controversia particular de la relación laboral deberá ser debatida vía judicial, así lo estableció el artículo 486 del C. S. del T., en razón a que: los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, pero la misma ley ha indicado que la sanción que se imponga en razón de las funciones propias de las autoridades de policía administrativo laboral no implican en ningún caso, declaración de derechos individuales o definición de controversias.

Así las cosas, ante la imposibilidad de entrelazar a los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a este Despacho otra opción que archivar las presentes preliminares, indicando que dicho archivo no obsta para que la querellante vuelva a ejercer su derecho.

En consecuencia, la presente querrela está llamada a no prosperar por considerarse un hecho omisivo por parte del quejoso por su falta de comparecencia a la actuación

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa **ASEO SOAR CLEAN LTDA**. Identificada con el NIT.900804034-6; Domiciliada jurídica y comercialmente en la Calle 39 I Sur No.72 F-77 de la Ciudad de Bogotá

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares bajo **RADICADO** número: **177784 del 18/09/2015** en contra de la empresa **ASEO SOAR CLEAN LTDA**. Domiciliada jurídica y comercialmente en la Calle 39 I Sur No.72 F-77 de la Ciudad de Bogotá, surtida por parte de **BLANCA MARÍA BERNAL LEÓN** en contra de la mencionada empresa de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR A FAVOR
ASEO SOAR CLEAN LTDA.**

EMPRESA QUERELLADA: ASEO SOAR CLEAN LTDA. Domiciliada jurídica y comercialmente en la Calle 39 I Sur No.72 F-77 de Bogotá

QUERELLANTE: Carrera 2 No. 27A Sur-72 Barrio Córdoba 20 de Julio. De esta ciudad.

TICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: I. Manjarrés
Reviso: Lady P
Aprobó: Tatiana F.